

Exp: 14-000080-0033-PE

Res: 2015-01134

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y doce minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Visto el Procedimiento para juzgar a miembros de los Supremos Poderes interpuesto en la presente causa seguida contra **Henry Mora Jiménez, Jorge Rodríguez Araya y Luis Vásquez Castro**, por el delito de peculado y prevaricato, cometido en perjuicio de **Los Deberes de la Función Pública**, y;

Considerando:

I. El licenciado Jorge Chavarría Guzmán, en su condición de Fiscal General de la República, solicita desestimar la denuncia formulada de manera anónima, en contra de Henry Manuel Mora Jiménez, Jorge Rodríguez Araya y Luis Alberto Vásquez Castro, actualmente diputados de la Asamblea Legislativa, por el periodo constitucional de 2014 al 2018, por haber cometido peculado o prevaricato, en perjuicio de los deberes de la función pública (cfr. folios 1 a 6). Según la investigación realizada por el Ministerio Público, los hechos consistieron en que: *“...1. La señora Kattia María Martín Cañas trabaja en la Asamblea Legislativa desde el 1 de agosto de 2002, donde desde esa fecha ocupó puestos clasificados como Asesor Especializado B, AR y BR (Asesora legislativa), todos del régimen de confianza, hasta el 15 de octubre de 2014. II. el sábado 6 de septiembre del 2014 la señora Kattia Martín Cañas asumió en forma interina la Presidencia del Partido Acción Ciudadana. III. El*

lunes 8 de septiembre de 2014, la señora Kattia Martín Cañas, envió una nota a la Diputada Laura Garro Sánchez mediante la cual presentó su renuncia al puesto que desempeñaba como Asesor especializado BR, a partir del 16 de octubre de 2014. IV. El Directorio de la Asamblea Legislativa del período 2014-2015, el cual estaba conformado por los diputados Henry Mora Jiménez (presidente, miembro de la Fracción del Partido Acción Ciudadana), Luis Vásquez Castro (Primer secretario) y Jorge Rodríguez Araya (Segundo Secretario), conocieron en el artículo 11 de la Sesión N° 024-2014 del 9 de setiembre de 2014, la nota con fecha 8 de septiembre del 2014 en que la señora Kattia Martín Cañas presentó su renuncia al puesto que desempeñaba como asesora legislativa y en esa misma sesión los diputados Henry Mora Jiménez, Luis Vásquez Castro y Jorge Rodríguez Araya, acordaron en forma unánime lo siguiente: "1. Aceptar la renuncia planteada por la señora Kattia Martín Cañas, al puesto N° 048141 de Asesor Especializado BR, a partir del 15 de octubre del 2014. 2. Trasladar presupuestariamente el código N° 094140 del Departamento de Servicios Generales a Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo. 3. Reasignar el puesto N° 094140 de Operador de Operador (sic) de Equipo Móvil, a Profesional 2 B, a partir del 16 de octubre de 2014. 4. Nombrar interinamente a la señora Kattia Martín Cañas, cédula N° 1-724-613, en el puesto N° 094140 de Profesional 2 B (especialidad Relaciones Internacionales), a partir del 16 de octubre del 2014. Este nombramiento se realiza por tres meses y será prorrogado por períodos iguales hasta que el Directorio Legislativo ordene la realización del concurso interno para este puesto...". V. Los impuestos aprovecharon que el puesto N° 094140, que era de Operador de equipo móvil, quedó vacante por jubilación a

partir del 16 de octubre de 2014, para tomar el acuerdo antes mencionado transformado la plaza y nombrando en forma interina a la señora Kattia Martín Cañas, en un puesto del régimen regular de la Asamblea Legislativa. VI. La reasignación que se ordenó del puesto N°094140, no obedeció a ninguna necesidad institucional; por el contrario causó sorpresa en el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo, al que fue asignada la plaza pues resultaba un recurso superabundante. Además se hizo sin contar con los estudios técnicos de clasificación de puesto y careciendo de análisis sobre la necesidad de ese acto administrativo, tal y como lo disponen los procedimientos establecidos en el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el Reglamento para la Clasificación y Valoración de Puestos de la Asamblea Legislativa, el Manual de procedimientos para las reasignaciones de puestos y el Manual de funciones de la organización técnico administrativo de la Asamblea Legislativa. VII. De la ausencia evidente de necesidad del servicio público para la transformación de la plaza y su asignación a una oficina en la que no era necesaria, ni había sido solicitada, el acto únicamente deviene favorecedor de la entonces presidenta del Partido Acción Ciudadana señora Martín Cañas. VIII. El Director de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa por medio de oficio DRH-PA-2462 del 24 de septiembre del 2014 comunicó al Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa las falencias que tenía el acuerdo tomado por el Directorio Legislativo, por lo que solicitó que se que se reconsiderara, sin embargo, en la Sesión ordinaria N° 029-025014 N° del Directorio Legislativo del primero de octubre de 2014, artículo 11, los imputados acordaron, ratificar el acuerdo tomado por ese Órgano en el artículo 11 de la sesión N° 024, 2014, señalando que se hacía "...en virtud de que la

ocupante del puesto desempeñará funciones de Profesional 2 B, las cuales deben ser asignadas por la Directora del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo."... (cfr. folios 142 vto. a 143 fte.). Ahora, para el representante del ente acusador, el marco fáctico anterior se enmarca dentro del delito de prevaricato, previsto y sancionado en el artículo 357 del Código Penal. No obstante, posteriormente, afirma que dicho tipo penal contempla como sujetos activos –únicamente- a los “*funcionarios judiciales*” y “*administrativos*” y no a los legisladores. Por lo que concluye el señor Fiscal General, que las conductas desplegadas por Henry Mora Jiménez, Luis Vásquez Castro y Jorge Rodríguez Araya, resultan impunes, quedando a salvo la responsabilidad civil que se pueda establecer, según lo permite el numeral 4 de la Ley N° 8422, denominada “*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*”.

II. Se ordena devolver la presente causa al Ministerio Público. Vista la solicitud que plantea el licenciado Jorge Chavarría Guzmán, en su condición de Fiscal General de la República, resulta a todas luces improcedente por ser contradictoria y ayuna de fundamentación. En primer lugar, los razonamientos esbozados por el representante del Órgano acusador se contradicen, por un lado afirma que el legislador no realiza funciones administrativas, según los siguientes argumentos: “*a pesar de que los diputados son sin lugar a dudas funcionarios públicos, no forman parte del elenco de aquellos que alcanzan ser sujetos activos del delito previsto en el artículo 357 del Código Penal (...) Es decir por tratarse de un delito especial propio sólo pueden cometer prevaricato el funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos (...) la resolución cuestionada fue emitida*

por los diputados integrantes del Directorio Legislativo, los cuales no son funcionarios judiciales, ni administrativos como lo demanda el ilícito estudiado...” (cfr. folio 143 vto. a 144 fte.) (lo subrayado no pertenece al original), mientras que, posteriormente, señala que los diputados sí realizan funciones administrativas, de conformidad con el siguiente razonamiento: “...la función principal asignada por la Constitución Política a los diputados es esencialmente parlamentaria, para la creación de leyes, su reforma, derogación e interpretación auténtica. Accesoriamente, los diputados que integran el directorio legislativo desarrollan de forma ocasional otras labores, tales como nombramiento de personal de planta, contratación, procedimientos disciplinarios etc., que encuadran en actividad de índole administrativa, pero la realización de estas últimas funciones no desnaturaliza su esencia...” (cfr. folio 144) (lo resaltado es suplido). Desprendiéndose que la fundamentación expuesta, adolece de claridad y la misma resulta contradictoria. Las actuaciones de los funcionarios públicos están sometidas al principio de legalidad, según el cual –únicamente- le está autorizado aquello que la ley le establece. Ahora, si bien es cierto el Constituyente les ha encomendado a los Diputados la función (principal) de legislar, cuya potestad ha sido delegada por el pueblo mediante el sufragio, también es verdad que, el Directorio tiene otras atribuciones, tales como las administrativas. En ese sentido, se debe entender que el ejercicio de toda función administrativa comprende actividades formales, actuaciones materiales e inclusive omisiones, en las que pueden incurrir, por lo que la responsabilidad que tiene el servidor público se rige bajo la Ley General de la Administración Pública, puesto que, estamos ante el ejercicio de funciones materialmente administrativas que son conocidas en la jurisdicción

contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (véase en ese sentido la sentencia N° 5981-1995, de las 15:51 horas, del 7 de noviembre de 1995, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Asimismo, se debe tener claro que el servicio público está sujeto a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, continuidad, regularidad, igualdad y adaptabilidad a las exigencias socioeconómicas. Por lo anteriormente expuesto, no estamos en la hipótesis de la aplicación analógica, al considerar al funcionario “*parlamentario*” como “*administrativo*”, tal y como advierte el representante del Ministerio Público, toda vez que dentro de las diversas tareas que desempeña el legislador, incluyen labores de índole netamente administrativas como las que aquí se han investigado. Por otra parte, en el memorial suscrito por el solicitante también se evidencia ausencia de estudio de la prueba y su debida fundamentación. Tómese en cuenta que los hechos y la prueba recabada, se deben valorar a fin de determinar la existencia de responsabilidad penal y de ser así, se debe verificar si los acontecimientos se adecuan a una norma típica específica, con vista integral del ordenamiento jurídico y no de manera parcial, concretamente, con las ilicitudes que se cometen en perjuicio de los deberes de la función pública y aquellos previstos en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública. Además, el ente encargado de la investigación deberá ponderar la conveniencia de analizar en el caso bajo estudio, el informe rendido en estos días por la Procuraduría General de la República, donde se examinan las actuaciones de los diputados Henry Mora Jiménez, Luis Vásquez Castro y Jorge Rodríguez Araya, con relación a los hechos aquí investigados. Lo

anterior, según información brindada por los medios de comunicación de nuestro país. Así las cosas, esta Sala estima que la solicitud incoada por el Fiscal General de la República carece de una adecuada fundamentación por ser ésta incompleta y contradictoria. En consecuencia, se ordena la devolución de las actuaciones al Ministerio Público para lo que en Derecho corresponda.

Por Tanto:

La solicitud incoada por el Fiscal General de la República carece de una adecuada fundamentación por ser ésta incompleta y contradictoria. En consecuencia, se ordena la devolución de las actuaciones al Ministerio Público para lo que en Derecho corresponda. **Notifíquese.**

Carlos Chinchilla S.

Jesús Ramírez Q.

José Manuel Arroyo G.

Doris Arias M.

Jorge Desanti Henderson

(Mag. Suplente)

PQUIROS

642-4/4-3-15

140000800033ΠΕ